
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Francisco Salomé Feliciano.

Intervinientes: Elpidia Bujes y compartes.

Abogadas: Licdas. Demi y Madeline Nez Imbert.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 001-0013327-1, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, esquina Mella, n.º. 3, San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 501-2018-SEEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1.º de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, parte recurrente;

Oído a la Licda. Mildre Casado, en sus conclusiones, en representación de Elpidia Bujes, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez López y Yenny Rodríguez López, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Demi y Madeline Nez Imbert, en representación de Elpidia Bujes, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez López y Yenny Rodríguez López, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolución n.º. 2212-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes

nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 2006-3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por violación a los artículos 396 letras b y c y 410 de la Ley 136-06 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las víctimas menores de edad M.A.B.L., J.C.B.L., J.R.P.R., J.M.M., E.R.R., S.C.B. y F.A.R.M.;
- b) que el 28 de junio de 2017 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el auto de apertura a juicio n.º 058-2017-TACT-00794, en contra del imputado Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por existir suficiente probabilidad de ser autor de violación de los artículos 396 letras b y c y 410 de la Ley 136-06 del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia penal n.º 249-05-2017-SSEN-00236 el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión hoy impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.º 501-2018-SSEN-00024, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Antonio Cruz Díaz, a través de su defensa técnica, Licdo. Francisco Salomé Feliciano, (defensor público), en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia n.º 249-05-2017-SSEN-00236, dictada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), pero le da íntegramente en fecha treinta (30) del mes de octubre del mismo año, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano justiciable Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 001-0013327-I, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha n.º 3 sector San Carlos, con el contacto telefónico n.º 596-809.8446, a cargo de la señora María de los Angeles, (su madre) y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literales b y c y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iniciales: J.R.P.R.; J.M.M.; y M.A.B.L.; y en cuanto a los menores de edad de iniciales: S.C.B.; E.R.P.; J.C.B.L.; y F.A.R.M.; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal c, y 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por vía de consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por haber estado asistido el justiciable Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción civil, por haberse interpuesto de acuerdo a los chones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha acción civil,*

condena al justiciable Santo Antonio Cruz Dıaz (a) Tony, al pago de una indemnizaci3n de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de los menores de edad de iniciales: J.R.P.R; J.M.M; y M.A.B.L.; S.C.B; E.R.P; J.C.B.L; y F.A.R.M; quienes hoy se encuentran representados por sus respectivas madres; **Sexto:** Ordena la compensaci3n de las costas civiles; **S3ptimo:** Libra acta de la devoluci3n inmediata al Ministerio P3blico del celular que figura en la glosa procesal; **Octavo:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el dıa veinticuatro (24) del mes de octubre del aıo dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no est3n conforme con la presente decisi3n para interponer formal recurso de apelaci3n en contra de la misma, (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelaci3n, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensorıa P3blica; **CUARTO:** Ordena la notificaci3n de la presente decisi3n al Juez de la Ejecuci3n de la Pena de la jurisdicci3n correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisi3n dada en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del aıo dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia est3 lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, el recurrente Santo Antonio Cruz Dıaz (a) Tony, por intermedio de su defensa t3cnica, argumenta en su escrito de casaci3n un nico medio, en el que arguye, en s3ntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C.P.P.). La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razn suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. La Corte a-qua no estableci porque si conforme establece el artıculo 40.16 de la Constituci3n Dominicana las penas privativas de libertad estarıan orientadas hacia la reeducaci3n y reinserci3n social de la persona condenada; es necesario recluir al joven imputado y romper sus lazos con la sociedad, siendo un tipo penal en el que se incurre fruto de la falta de capacidad o inmaduros emocional y por no poder controlar los impulsos propios de una persona que no ha recibido la formaci3n necesaria. Que el medio interpuesto a la corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisi3n del colegido faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el reclamo a esta Suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: “El tribunal a-quo incurri3 en errnea aplicaci3n de los criterios de determinaci3n de la pena establecidos en el artıculo 339 del Cdigo Procesal Penal, y la corte lo justifica solo estableciendo que esto se debi3 a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligaci3n que hace el legislador al juzgador pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artıculo. Por tan razn suscite el medio invocado. Que conforme establece el artıculo 40.16 de la Constituci3n Dominicana las penas privativas de libertad estarıan orientadas hacia la reeducaci3n y reinserci3n social de la persona condenada; en el caso en concreto el joven Santo Antonio Cruz Dıaz (a) Tony es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja. Observando que conforme establece el artıculo 339 del C.P.P. deben ser observados 2) Las caracterısticas personales del imputado; 5) El efecto futuro de la condena en relaci3n al imputado; 6) El estado de las c3rceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. El tribunal debi3 aplicar correctamente los criterios de determinaci3n de la pena establecidos en el artıculo 339 del Cdigo Procesal Penal, as ı como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artıculo 355 del Cdigo Penal Dominicano “;

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en su nico medio de casaci3n, de la lectura y an3lisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte constat3 que el tribunal de Primera instancia motiv3 su sentencia de forma lgica y precisa, y luego de tomar en cuenta la participaci3n del imputado en la comisi3n de los hechos, el dao causado a la vıctima y la forma en que ocurrieron los hechos, impuso una sancin legal, proporcional y aplicando los criterios de determinaci3n de penas establecidos en el artıculo 339 del Cdigo Procesal Penal, en consecuencia, ha quedado plenamente justificada la pena fijada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N° 15-10 así como la resolución marcada con el N° 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elpidia Bujbe, Juana Morales González, Katherine López, Margaret Rodríguez y Yenny Rodríguez López, en el recurso de casación incoado por Santo Antonio Cruz Díaz (a) Tony, contra la sentencia N° 501-2018-SEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do